

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 21 de 2020. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sust. Nro. 700

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00200-00
Asunto: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO
Demandada: MELISA CHAMORRO DORADO

Popayán, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

El Señor MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO, a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora MELISA CHAMORRO DORADO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. En el poder conferido al abogado, se lo faculta para instaurar proceso de CONSTITUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, mientras que en la demanda, se indica en su encabezado que se instaura proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, no siendo poder y demanda concordantes en cuanto a la acción a instaurar, dado que el mandato solo está dirigido al reconocimiento o declaratoria de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, la cual debe invocarse como declaración previa, como debe ser, por cuanto la sociedad de bienes entre compañeros permanentes, solo puede surgir una vez se declare la unión marital de hecho entre ellos, y siempre y cuando se den los presupuestos legales para la misma¹.
2. Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1 y/o 2) del CGP, y en caso

¹ Ver art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el art. 1º de la Ley 979 de 2005.

afirmativo por cual opta el demandante, ya que “...la vecindad de las partes” no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.

En vista de lo anterior, se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la demanda en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.085.301.466, con T.P. No. 318757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust. # 676-21/09/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 100 del día de hoy 22/09/2020.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL